



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

**EXPE. Nº: ARCB 09448.4.2019.pdf**

**RECLAMANTE:**

NIF

**RECLAMADO:**

CIF

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

**PRESIDENTE:**

##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

**VOCALES:**

##### , en representación de la Asociación ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

##### , en representación de CONFIANZA ONLINE, ASOCIACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que el pasado 27 de octubre realizó mediante 3 pedidos la compra de 6 dispositivos móviles Huawei P30 Pro 6,47" 128 Gb Breathing Crystal a través de la página web de la empresa por un precio de 139,90 € cada unidad. Todos los pedidos llegaron a ser tramitados y confirmados, sin embargo, al día siguiente la empresa los canceló alegando como motivo que "el precio marcado para el producto no es real ni corresponde al precio de mercado". Sin embargo, no está de acuerdo con los motivos indicados ya que no hay argumentos que indiquen que el precio no sea real, entre otras razones porque existen en el mercado móviles a la venta por dicho importe, el descuento aplicado aproximadamente del 77% es común en distintas ofertas y campañas especiales, principalmente frecuentes en la temporada de final de año. Reclamó a la empresa el 8 de noviembre y recibió una respuesta negativa el 11 de noviembre. Solicita el cumplimiento de los contratos de compra realizados a través de los tres pedidos haciendo la entrega de los 6 dispositivos móviles "Huawei P30 Pro 6,47" 128 Gb Breathing Crystal por el precio comprometido en los pedidos de 139,90 € cada dispositivo.

La empresa reclamada aportó alegaciones en el proceso de mediación tramitado por el Comité de Mediación de Adigital y Confianza Online, que han sido añadidas al expediente, sin alcanzar una solución entre las partes.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta escrito manifestando que la situación sigue igual y que otras personas han sido indemnizadas por el mismo motivo. Adjunta enlace de la noticia.

La parte reclamada aporta un escrito en el que relata los antecedentes de hecho y reitera sus alegaciones, en síntesis, sobre la no perfección del contrato, el error invalidante del contrato de compraventa a distancia, la existencia de abuso de derecho por parte de la reclamante que solicita el cumplimiento del contrato, la inexistencia de práctica comercial desleal con los consumidores y el cumplimiento de la normativa por parte de la empresa. Finalmente, manifiesta que no acepta la pretensión de la parte reclamante. Adjunta copia del albarán del proveedor, oferta comercial del terminal por otras empresas y comentarios de consumidores en la red sobre errores en el precio.

## Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar que se ha producido un error en la voluntad de la empresa reclamada sobre el precio del producto objeto de **reclamación** que se publicó (139,90 €) muy por debajo del precio de mercado (699,90 €), sin reflejar ningún descuento, promoción, saldo o liquidación de stock, tratándose de un producto especializado que presupone un consumidor razonablemente informado sobre sus características y precio. Se considera que la empresa actuó con diligencia al comunicar con celeridad el error a la parte reclamante y la cancelación de todas las operaciones relacionadas con los pedidos, y sin que conste en el expediente ninguna incidencia, en su caso, con el pago y posterior reembolso. En este caso, además, se observa un abuso de derecho por parte de la parte reclamante al intentar adquirir seis unidades a través de tres pedidos, para un uso particular.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Madrid, 24 de septiembre de 2020